

Señor Juez:

A su despacho, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022) que no accedió a la práctica de la prueba extraprocesal No. 2021-00317 con radicado 08001315300720210031700, incoado por la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A, representada, a través de apoderada judicial Dra. MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN en contra de NITROFERT S.A.S. Sírvase proveer, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

La Secretaria,

HELLEN MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A contra providencia por medio de la cual no se accedió a la realización de la prueba extrajudicial de exhibición de documentos e inspección judicial con perito respecto a los siguientes documentos:

- a) *Actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de NITROFERT S.A.S. en las cuales este órgano social hubiere tratado temas relacionados directa o indirectamente con la compañía MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- b) *Actas de las reuniones de la Junta Directiva de NITROFERT S.A.S., en las cuales este órgano social hubiere tratado temas relacionados directa o indirectamente con la compañía MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- c) *Correspondencia y correos electrónicos internos enviados por NITROFERT S.A.S., sus funcionarios y/o representantes, que estuvieran dirigidos hacia sus mismos empleados, funcionarios y/o representantes y que traten temas relacionados directa o indirectamente con MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y/o la situación financiera, los trabajadores, contratistas, proveedores o clientes de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- d) *Correspondencia física y correos electrónicos enviados y recibidos por la compañía NITROFERT S.A.S., sus funcionarios o representantes, en los que se traten temas relacionados directa o indirectamente con la compañía MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y/o los trabajadores, contratistas, proveedores o clientes de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- e) *Correspondencia física y correos electrónicos enviados por NITROFERT S.A.S. sus funcionarios o representantes, que estuvieran dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y/o a sus funcionarios y que traten temas relacionados directa o indirectamente con MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y/o los trabajadores, contratistas, proveedores o clientes de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- f) *Correspondencia y correos electrónicos enviados y recibidos por NITROFERT S.A.S., sus funcionarios y/o representantes, que estuvieran dirigidos a o remitidos por NITRON GROUP LLC y/o sus funcionarios y que traten temas relacionados directa o indirectamente con MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y/o los trabajadores, contratistas, proveedores o clientes de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- g) *Correspondencia y correos electrónicos enviados por NITROFERT S.A.S sus funcionarios y/o representantes, que estuvieran dirigidos a la cuenta de correo electrónico personal del señor WILLIAM OTERO GRACIA, a saber billyjotero@gmail.com y que traten temas relacionados directa o indirectamente con MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y/o la*

situación financiera, los trabajadores, contratistas, proveedores o clientes de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

- h) Correspondencia y correos electrónicos enviados por NITROFERT S.A.S, sus funcionarios, administradores y/o representantes, que estuvieran dirigidos a la cuenta de correo electrónico personal de CARMEN ELISA HERNÁNDEZ, a saber cehr6569@gmail.com, y que traten temas relacionados directa o indirectamente con MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y/o su situación financiera, o los trabajadores, contratistas, proveedores o clientes de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- i) Correspondencia y correos electrónicos enviados por NITROFERT S.A.S. sus funcionarios y/o representantes, que estuvieran dirigidos al señor JAVIER URRUTIA y/o THOMAS DEGEN y que traten temas relacionados directa o indirectamente con MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y/o la situación financiera, los trabajadores, contratistas, proveedores o clientes de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*

La inspección de los documentos electrónicos enunciados deberá realizarse previa intervención de un PERITO INFORMÁTICO, sobre i) los servidores de correo electrónico utilizados por la NITROFERT S.A.S.; ii) los correos electrónicos de la dirección electrónica para notificaciones judiciales de dicha sociedad, la cual obra en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal; iii) los correos electrónicos de la dirección electrónica del representante legal de la sociedad, la cual obra en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal; y iv) los correos electrónicos de los funcionarios de NITROFERT S.A.S., del servidor correspondiente al dominio @nitrongroup.com, nitron.co o cualquier otro que fuera utilizado por NITROFERT S.A.S., especialmente los de los señores: ANDRÉS EDUARDO PIÑERO VEITIA, JORGE LUIS PACHECO, GRACE XIMENA NOGUERA RODRIGUEZ y WILLIAM OTERO GRACIA

La labor que deberá desarrollar el perito que nombre el Despacho consistirá en la obtención de los correos electrónicos y archivos digitales señalados anteriormente.

En adición a lo anterior, el señor perito deberá determinar si del dominio de NITROFERT S.A.S., de la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales de esta última sociedad -según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal-, de los correos electrónicos de los funcionarios de NITROFERT S.A.S. y/o de los computadores o dispositivos electrónicos que se encuentren en poder de NITROFERT S.A.S. Se han eliminado correos electrónicos y/o archivos digitales que hagan referencia a los puntos señalados anteriormente.

Lo anterior para que la parte solicitante pueda recabar las pruebas suficientes para iniciar acciones correspondientes contra NITROFERT S.A.S, con la finalidad de probar

- Que NITROFERT S.A.S., directamente o por interpuesta persona, ha puesto en marcha una estrategia con miras a obstaculizar y entorpecer el buen comportamiento y participación en el mercado de la compañía MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- Que NITROFERT S.A.S., directamente o por interpuesta persona, ha tenido injerencia ante las autoridades nacionales y/o territoriales con miras a obstaculizar y entorpecer el buen comportamiento y participación en el mercado de la compañía MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- Que funcionarios, asesores, representantes y/o emisarios de NITROFERT S.A.S. directamente o por interpuesta persona, han puesto en marcha una estratagema de actos de competencia desleal con miras a excluir del mercado a la compañía MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- Que funcionarios, asesores, representantes y/o emisarios de NITROFERT S.A.S. directamente o por interpuesta persona, han empleado mecanismos que puedan llevar a la desorganización empresarial de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- Que funcionarios, asesores, representantes y/o emisarios de NITROFERT S.A.S. directamente o por interpuesta persona, han adelantado actos que tienen como objeto*

- o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
- *Que funcionarios, asesores, representantes y/o emisarios de NITROFERT S.A.S. directamente o por interpuesta persona, han adelantado actos que tienen como objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad y las prestaciones mercantiles de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
 - *Que funcionarios, asesores, representantes y/o emisarios de NITROFERT S.A.S. directamente o por interpuesta persona, han adelantado actos que tienen como objeto o como efecto desacreditar las actividades y prestaciones mercantiles de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
 - *Que funcionarios, asesores, representantes y/o emisarios de NITROFERT S.A.S han tenido injerencia ante las autoridades nacionales y/o territoriales con miras a provocar actos de engaño, descrédito y desorganización con miras a excluir del mercado a la compañía MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*
 - *Que funcionarios, asesores, representantes y/o emisarios de NITROFERT S.A.S. directamente o por interpuesta persona, han adelantado actos que tienen como objeto o como efecto la inducción a la terminación regular contratos suscritos por MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., o el aprovechamiento en beneficio de NITROFERT, o su matriz, subsidiarias o afiliadas, para lograr la expansión de NITROFERT en el mercado y/o eliminar a MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. del mercado.*
 - *Que NITROFERT S.A.S ha incurrido en conductas contrarias al derecho de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.*
 - *Que NITROFERT S.A.S. ha incurrido en prácticas constitutivas de competencia desleal.*
 - *Que NITROFERT S.A.S. ha incurrido en prácticas restrictivas de la competencia.*
 - *Que las conductas antijurídicas adoptadas por NITROFERT S.A.S. han causado y causarán perjuicios a la MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La parte recurrente respecto a los argumentos esgrimidos por este despacho en el auto de enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022) que no accedió a la práctica de la prueba extrajudicial solicitada, alega lo siguiente:

1. *Se rechazó la solicitud de prueba anticipada a pesar de que mi poderdante cumplió con todas las órdenes de subsanación que el mismo Despacho expuso en el auto de inadmisión del 1º de diciembre de 2021.*

En este inciso la recurrente alega que a pesar de haber subsanado la solicitud conforme a lo dictado por este despacho en auto del 1 de diciembre de 2021 aun así no se accedió a la práctica de la prueba extraprocesal solicitada, lo cual debió ser así conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 CGP.

2. *Se confundieron los medios probatorios de la jurisdicción ordinaria con la medida administrativa de “registro y allanamiento” propia de la jurisdicción penal.*

En este inciso la recurrente procede a explicar las diferencias entre las pruebas extraprocesales y las solicitudes de allanamiento y registro, estableciendo que la primera es un medio probatorio de la jurisdicción ordinaria y la otra es una medida que se da en la jurisdicción penal.

También alega que el presente despacho no entendió la figura de inspección judicial, con exhibición de documentos y con intervención de perito informático y que por el contrario la confundió con una medida de registro y allanamiento, procediendo a explicar la exhibición de documentos (artículo 265 del CGP) y la inspección judicial y peritación (artículo 189 del CGP).

Procede a explicar la recurrente también los conceptos de libros de comercio y papeles del comerciante. Alegando que los documentos sobre los que se requirió el descubrimiento son

considerados papeles del comerciante y resaltando que no se solicitó una búsqueda absoluta e indiscriminada. Por el contrario, se solicitó que la búsqueda se limitará a los ítems que se definieron como criterios de búsqueda, señalados en la sección “III” de la solicitud, por lo tanto se limitaban a los que tuvieran relación a la controversia.

3. *Se pasó por alto toda la normatividad constitucional y procesal que prevé que la solicitud de prueba extraprocesal no vulnera el derecho a la intimidad ni ningún otro.*

En este inciso la recurrente argumenta que con su solicitud de prueba extraprocesal no se está vulnerando el derecho a la intimidad de NITROFERT S.A.S. Procede a explicar que mediante la exhibición de documentos e inspección judicial se pueden obtener documentos electrónicos. Resalta la recurrente que el inciso final del artículo 15 CN permite que se puedan inspeccionar y exhibir documentos privados dentro de un contexto judicial sin que ello vulnere el derecho a la intimidad, citando también el artículo 61 y 65 del Código de Comercio, el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.

4. *Se rechazaron todas las pruebas extraprocesales de MONÓMEROS, a pesar de que solo se hizo un reparo respecto de una de esas pruebas.*

En este inciso la recurrente resalta que este despacho no debió haber negado la totalidad de la prueba, específicamente la intervención del perito informático, por tanto, se debió haber rechazado la parte de la prueba con la que él no estaba de acuerdo, y no impedir la práctica de toda la prueba.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

No se realiza el mismo por sustracción de materia como quiera que la parte solicitada aún no ha sido notificada de este trámite procesal y por ende no descorrerá el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

Procede entonces este despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte solicitante contra el auto de fecha enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual no se accedió a la práctica de la prueba extraprocesal.

En primera medida, se hace necesario para este despacho aclarar que en ningún momento se ha confundido los medios probatorios de la jurisdicción ordinaria con la medida administrativa de “registro y allanamiento” propia de la jurisdicción penal, la línea argumentativa de este despacho va orientada a hacer ver a la parte solicitante que la forma o el modo en el que pretende que sea practicada la prueba de exhibición e inspección de documentos no es la que ha determinado el legislador.

Tenemos que el artículo 186 del CGP establece que

Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La Real Academia española, define exhibición y exhibir de la siguiente manera

- *Exhibición. Del lat. exhibitio, -ōnis. 1. f. Acción y efecto de exhibir.*
- *Exhibir. Del lat. exhibēre. 1. tr. **Manifestar, mostrar** en público. U. t. c. prnl. 2. tr. Der. **Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda.***

En este sentido se entiende que cuando el legislador expresa “exhibición de documentos” hace referencia a la acción de que la parte solicitada muestre o exhiba sus propios documentos a solicitud de la parte solicitante, no que la parte solicitante busque por sí misma los documentos en las bases de datos de la parte solicitada, como lo quiere hacer ver la recurrente.

Así también lo sostiene el artículo 265 y 266 del CGP

Artículo 265. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videogramación o cualquier otro medio idóneo.

Siendo así, se entiende que el proceder para la práctica de la exhibición e inspección de documentos es que la parte interesada la solicite al juez cuáles son los documentos que requiere que sean mostrados, el juez decrete la prueba ordenando a la parte solicitada para que ésta exhiba dichos documentos, y luego la parte solicitada proceda a exponer, mostrar o presentar dichos documentos. Luego de la exhibición es que se procede a la inspección de los mismos y a la realización de la prueba pericial pertinente, para lo cual se puede utilizar un perito experto en la temática; posteriormente a su exhibición, se procede a transcribir, reproducir o incorporar directamente el documento al expediente.

Esto también es sostenido por el artículo 267 y 268 ibidem, el primero cuando expresa que se le ORDENA a la parte solicitada que exhiba los documentos y no, como quiere hacer ver la recurrente, que la misma parte solicitante por medio de perito obtenga los documentos. Tan es así que, este mismo artículo, prevé la renuencia del solicitado a presentar los documentos y le impone por tanto una carga, señalando de igual manera, las consecuencias probatorias desfavorables que le pueden ocurrir en el evento que no colabore con la práctica de la prueba, a saber:

Artículo 267. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

Y el segundo, más expresamente dirigiéndose hacia la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, cuando estipula que la exhibición ha de practicarse frente al juez y es el mismo comerciante que presenta sus libros luego de ordenarse la exhibición, a tal punto, que le impone una carga al no cumplir con dicha orden. **Este mismo artículo, también clarifica que el trabajo de los peritos se da una vez ya se ha llevado a cabo la exhibición y no antes**, éstos pueden iniciar sus labores a partir del momento en que se va a inspeccionar el documento, que previamente ha sido exhibido por la parte solicitada, o una vez éste haya sido incorporado al expediente, pues ellos examinan los libros y papeles que ya hubieren sido exhibidos:

Artículo 268. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitirse prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.

Similar manejo se le da en el Código de Comercio a la exhibición (artículos 63, 65, 66 y 67) estableciendo que se seguirán también las normativas del CGP, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 63 del Código de Comercio

Artículo 63. Exhibición o examen de libros de comercio ordenado de oficio. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

(...)

4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

En segunda medida, y para darle continuidad a la clarificación que se hizo en la primera, este despacho hizo mención de la medida de registro y allanamiento, no porque la confunde o porque no conociera su aplicabilidad, sino porque la parte recurrente pretende que una exhibición e inspección de documentos tenga el mismo alcance que tiene la medida de registro y allanamiento, cosa que es imposible. Como se explicó anteriormente, con la exhibición e inspección de documentos el legislador no autorizó al solicitante para que por sus propios medios o por tercera persona (ya se éste un perito actuando bajo las órdenes de un juez) pueda recabar o recolectar la información o documentos de la parte solicitada, sino que sea la misma parte solicitada la que los entregue o muestre ante el juez. El máximo alcance que puede tener este medio probatorio es que se le haga obligatorio al solicitado exhibir los documentos que el juez ha ordenado a solicitud del solicitante. Si este despacho accediera a la prueba extraprocesal del modo en que la recurrente solicita ya no estaríamos hablando de exhibición e inspección de documentos sino de registro y allanamiento, que tal como esta misma predica es imposible en este proceso. La recurrente lo que pretende es que se le otorgue una autorización para poder entrar y registrar a los servidores de información de la solicitada y así recabar toda la

información de la que hace alusión en el escrito de petición de la prueba. **Las cosas son las que son sin importar el título que se les otorgue, por tanto, aunque la recurrente tituló al medio probatorio como exhibición e inspección de documentos en realidad lo que está pidiendo es un registro y allanamiento.**

En tercera medida, respecto a lo que tiene que ver con la inspección judicial, como se dijo anteriormente, ésta se realiza posteriormente a que la parte solicitada exhibiera el documento, no se puede inspeccionar un documento y proceder a realizar pericias sobre el mismo, sin que primero antes la parte que lo tenga en su poder lo haya exhibido. Así tal cual lo había establecido anteriormente el artículo 266 ibidem; dado que en este caso, la parte solicitante no tiene en su poder los documentos sobre los cuales está solicitando su inspección, se hace menester para poder conseguir tal fin que se le solicite a la parte solicitada los exhiba:

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Llegados a este punto, también se hace prudente resaltar, que este despacho apoya los argumentos presentados por la recurrente respecto a que la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición e inspección de documentos (con o sin perito) no vulnera el derecho a la intimidad. Si bien es cierto lo que alega la recurrente en un principio, este despacho no accedió a la práctica de la prueba solicitada no porque creyera que la prueba por sí sola violaba la intimidad del solicitado o porque no haya satisfecho lo que le fue solicitado para la subsanación de la petición, al contrario, **no se accedió debido a que es la forma, en la que pretende la recurrente que se practique la prueba, la que vulnera el derecho a la intimidad del solicitado.** No se le puede otorgar acceso a toda la base de información, ya sea correspondencia física, virtual, etc, para que sea revisada por un tercero (el perito), teniendo en cuenta que en estas bases de datos figuran miles de datos e información confidencial, **por más control que un juez pueda ejercer sobre el actuar de un perito y por más control que el mismo perito pueda tener al momento de realizar la búsqueda selectiva solicitada por la parte recurrente, se hace inevitable que información privada y delicada se haga visible, es por tanto erróneo usurpar la posición del legislador y extender los límites de la exhibición e inspección de documentos hasta dicho punto, perjudicando así el derecho a la intimidad del solicitado y de los terceros que se vean involucrados.**

En cuarta y última medida, como se expuso con anterioridad, este juzgado no accedió a la totalidad de la prueba debido a una supuesta imposibilidad de utilizar la ayuda de un perito en la práctica de la prueba de exhibición e inspección de documentos, sino en la forma en la cual se estaba pretendiendo disponer o emplear los conocimientos de dicho perito. Se reitera que el perito puede apoyar al juez al momento de inspeccionar un documento **una vez el mismo haya sido exhibido por la parte que lo tenía en su poder, no para que el perito sea el que recolecte dicha información.** No se accede a la práctica de la prueba extraprocesal solicitada debido a que la forma en la que se solicitó que fuera practicada no es posible y es contraria a lo preceptuado por el legislador en la norma. Por otro lado, se hace menester indicar, que tampoco se hacía posible acceder sólo a la inspección sin acceder a la exhibición primero, debido a que no se puede inspeccionar lo que no se tiene, el procedimiento correcto observado en la norma es solicitar a la parte que posea el documento que lo exhiba y luego proceder a inspeccionar, si no se tiene A no se puede hacer B, como lo indica de manera prística, el artículo 239 del CGP (**cuando la inspección sea sobre documentos se deben aplicar las normas sobre exhibición**) y el artículo 266 de la obra antes citada que enseña que “*...presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente...*”.

Por último, este juzgado resalta que solo se le fue asignado el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal denominada por la recurrente como “inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático”, más no de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, la cual presume la parte recurrente fue asignada a esta agencia judicial, ésta fue presentada en un correo distinto al que contiene la petición probatoria que originó este trámite; así como lo menciona en correo electrónico del día martes 23 de noviembre de 2021 a las 12:11 p.m cuando manifiesta que la radicó a las 14:41, 3 minutos después de la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial con perito en contra de NITROFERT S.A.S. la cual radicó a las 14:38, y por tanto se debió por reparto asignar su conocimiento a un juzgado diferente, sin que esta agencia judicial tenga conocimiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la parte resolutiva del auto de fecha Enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP como quiera que se negó la práctica de una prueba.

TERCERO: REMITIR el expediente al tribunal superior de Barranquilla a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario al de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ